

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

12 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copias simples de todo el expediente correspondiente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado emitió pronunciamiento a la solicitud, sin remitir al área correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Expediente, trámite, pronunciamientos, competencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1099/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074823000174**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 apartado A, y D, 52, numeral 4, 53, 11, fracción XLIV, XXXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6 fracciones II, VIII, XXV, XLVI, XLII, XLIII, 21,99, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 211, 212, Y demás artículos y normas aplicables en la materia solicito copias simples de todo el expediente correspondiente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB, de fecha 05 de julio del año 2021, el cual se encuentra a cargo de la Licenciada Karla Yolanda Cabello Morales de la Subdirectora de Calificaciones e Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, acto administrativo que trata del predio con domicilio en calle Sur 130, Número 33 Bis, de la Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se efectuaba una obra.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0496/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074823000174**, a través de la cual requiere:

"Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 apartado A, y D, 52, numeral 4, 53, 11, fracción XLIV, XXXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6 fracciones II, VIII, XXV, XLVI, XLII, XLIII, 21, 99, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 211, 212, Y demás artículos y normas aplicables en la materia solicita copias simples de todo el expediente correspondiente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB, de fecha 05 de julio del año 2021, el cual se encuentra a cargo de la Licenciada Karla Yolanda Cabello Morales de la Subdirectora de Calificaciones e Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, acto administrativo que se trata del predio con domicilio en calle Sur 130, Número 33 Bis, de la Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se efectuaba una obra. Información complementaria La información se encuentra en custodia de la Subdirección de Calificaciones e Infracciones." (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva Jurídica**, siendo la unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica** adscrita a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/0061/2023**, mediante anexa el oficio **AMH/DGGAJJ/DEJ/SCI/OF-124/2023**, mismos que se anexa para su mayor proveer.

...

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- Oficio número AMH/DGGAJ/SNAJ961/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, el cual señala lo siguiente:

Por medio del presente, remito a Usted la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074823000173** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 apartado A, y D, 52, numeral 4, 53, 11, fracción XLIV, XXXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6 fracciones II, VIII, XXV, XLVI, XLII, XLIII, 21, 99, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 211, 212, Y demás artículos y normas aplicables en la materia solicita copias simples de todo el expediente correspondiente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB, de fecha 05 de julio del año 2021, el cual se encuentra a cargo de la Licenciada Karla Yolanda Cabello Morales de la Subdirectora de Calificaciones e Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, acto administrativo que se trata del predio con domicilio en calle Sur 130, Número 33 Bis, de la Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se efectuaba una obra. Información complementaria La información se encuentra en custodia de la Subdirección de Calificaciones e Infracciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo..." (sic).

Al respecto, anexo al presente copia del oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-124/2023**, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, mediante el cual se desahoga la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-124/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

“ ...
Por este medio y en atención a lo requerido en fecha 16 de enero del 2023, mediante número de oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/049/2023** en el cual solicita se remita la información que pudiera obrar en el archivo físico de esta **Subdirección de Calificación de Infracciones**, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074823000173**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 apartado A, y D, 52 numeral 4, 53, 11 fracción XLIV, XXXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6 fracciones II, VIII, XXV, XLVI, XLII, XLIII, 21, 99, 192, 193, 194, 194, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 211, 212, Y demás artículos y normas aplicables en la materia solicito copias simples de todo el expediente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB, de fecha 05 de julio del año 2021, el cual se encuentra a cargo de la Licenciada Karta Yolanda Cabello Morales de la Subdirección de Calificaciones e Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, acto administrativo que se trata del predio con domicilio en calle Sur 130 Número 33 Bis, Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se efectuaba una obra. Información complementaria La información se encuentra en custodia de la Subdirección de Calificaciones e Infracciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo...” (sic).

Al respecto le informo que en el archivo físico a cargo de esta **Subdirección de Calificación de Infracciones**, se localizó lo siguiente para el domicilio de referencia:

• *Expediente 0780/2021/OB, no cuenta con Resolución alguna que hubiera causado ejecutoria.*

“ ...

Sin embargo, me permito informarle que toda vez que dicho procedimiento se encuentra en substanciación, existe imposibilidad de hacerle entrega de las copias que solicita, lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es del tenor literal siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“**Artículo 183.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Acto o resolución que recurre:

“Por medio de la presente se presenta en tiempo y forma el Recurso de Revisión contra de la nula respuesta emitida al folio 092074823000174 por la Subdirección de Calificación e Infracción en términos del artículo 233 y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas vigente. se adjunta recurso constantes de 20 fojas transcritas por una sola cara, para su reconsideración de emitir una respuesta favorable.

” (sic)

IV. Turno. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1099/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1099/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1350/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

En relación al acuerdo de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1349/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-481/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0294/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el área administrativa competente, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente, y por lo que respecta al proceso de clasificación de información bajo su modalidad de reservada, previo sometimiento y aprobación del comité de transparencia, se remite el **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 14:14 horas del día 22 de febrero de 2023, en el que se acordó mediante la **RESOLUCIÓN: 02/SE-02/CT/AMH/2023**. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION RESERVADA, consistente en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 0780/2021/OB, toda vez que a la fecha NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior conforme a la propuesta y PRUEBA DE DAÑO realizada por la **Subdirectora de Calificación de Infracciones**, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJISCI/OF- 0294/2023**, relativa a la **solicitud 092074823000173**.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1349/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823000174, a través de la cual requiere:

“Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 apartado A, y D, 52, numeral 4, 53, 11, fracción XLIV, XXXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6 fracciones II, VIII, XXV, XLVI, XLII, XLIII, 21,99, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 211, 212, Y demás artículos y normas aplicables en la materia solicito copias simples de todo el expediente correspondiente al procedimiento administrativo número 0780/2021/OB, de fecha 05 de julio del año 2021, el cual se encuentra a cargo de la Licenciada Karla Yolanda Cabello Morales de la Subdirectora de Calificaciones e Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, acto administrativo que trata del predio con domicilio en calle Sur 130, Número 33 Bis, de la Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se efectuaba una obra.” (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.1099/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

“Por medio de la presente se presenta en tiempo y forma el Recurso de Revisión contra de la nula respuesta emitida al folio 092074823000174 por la Subdirección de Calificación e Infracción en términos del artículo 233 y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas vigente. se adjunta recurso constantes de 20 fojas transcritas por una sola cara, para su reconsideración de emitir una respuesta favorable.” (Sic)

La persona recurrente, al momento de interponer recurso, presentó un escrito libre, el cual se reproduce en lo conducente:

“... ”

Que mediante el presente libelo y con fundamento en los artículos 53 fracción II, 133 fracciones IV y XI, 233, 234 fracción V, 236, 237 y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión en Materia de Datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial del 12, de junio de 2017; vengo a presentar formalmente el **RECURSOS DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida con oficios [AMH/DGGAJ/DEJ/0061/2023](#), y el [AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-124/2023](#), de fechas dieciocho 18 y veinte 20 del mes de enero del año dos mil veintitrés 2023, el primero signado por la LICENCIADA PRISCILA FERNANDA LIZAMA ORTEGA, SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASESORÍA Y JURÍDICA de la DIRECCIÓN EJECUTVA JURÍDICA, DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el segundo signado por la LIC. KARLA YOLANDA CABELLO VÁZQUEZ, SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES de la DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS EN LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Como se puede apreciar que el folio 092074823000174 jamás emitió respuesta la Titular de la SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES de la DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Se insertan digitalizaciones de oficios diversos]

Sin embargo el Titular de la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se está tomando atribuciones que no le corresponden dado a que sus funciones únicamente se limitan tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

[Se reproduce fragmento de la normativa en cita]

El numeral 12 de la norma en la materia dice que el Instituto deberá otorgar las medidas para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones de los demás. Toda persona tiene el Derecho de Acceso a la Información Pública, **sin discriminación por motivo alguno.**

Así como el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales se hacen alusión a lo que a continuación se transcribe:

[Se reproduce artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

El artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[Se reproduce el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

No obstante, se remite captura del oficio fehacientemente que el Titular de la Unidad Departamental de Transparencia perteneciente a la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción de la Jefatura de Oficina en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, se excedió de sus atribuciones que le faculta el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, incurriendo en una serie de violaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte 20 de mayo del año dos mil veintiuno 2021, así como a la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal vigente, dado a que con sus actos incurre en donde se acredita responsabilidad administrativa, por lo que se deberá aplicar las sanciones administrativas, pecuniarias, civiles y penales por tomarse la atribución de emitir la resolución de acuerdo a sus intereses personales y usando su cargo para hacerlo menoscabando el Derecho al Acceso a la Información que tengo como Ciudadana de conformidad con el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 Apartados A, B y D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente, Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Vigente y demás normas nacionales e internacionales aplicables en la materia.

De acuerdo a la imagen resolutive que se observa a continuación:

[se inserta digitalización del oficio de respuesta a la solicitud de mérito emitido por la Unidad de Transparencia]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

El o los Servidores Públicos que intervinieron en la redacción del documento que se presenta **incurrieron en una serie de responsabilidades administrativas por tomarse la atribución de emitir una resolución que No está en sus facultades y atribuciones, por lo que es aplicable las sanciones a que haya lugar conforme a derecho por las faltas administrativas que dictamine la autoridad responsable de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

El artículo 1 en su fracción V dice:

[Se reproduce fracción V, del artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México]

Cabe hacer mención que el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en su fracción I cita que:

[Se reproduce fracción I, del artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas]

Así como la Oficina de Información Pública se encarga únicamente de la recepción y remisión, más no es una Oficina de Información a la que le corresponda emitir la resolución de mi Solicitud de Información Pública con número de folio **092074823000174**, la cual fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al criterio que mejor le parezca, dado a que carece de facultades y atribuciones, como se puede observar en el oficio que emitió y se cita en el mismo, se está excediendo en sus atribuciones que no le competen al emitir una resolución, siendo que la Oficina que debió dar respuesta es la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección Ejecutiva que pertenece a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, la cual **No emitió Respuesta Alguna dicho folio 092074823000174**, dado a que únicamente atendió a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074823000173. Por lo que con su actuar me están dejando en total estado de indefensión, debido a que de ser procedente lo que se está combatiendo en el presente RECURSO DE REVISIÓN me van a generar un daño directo y personal. Por lo que solicito se me dé respuesta FAVORABLE a mi solicitud de COPIAS SIMPLES del EXPEDIENTE 078/2021/OB, respecto de predio ubicado en calle sur 130, número 33 Bis, colonia América, de esta Alcaldía Miguel Hidalgo, con C.P. 11820, en esta Ciudad de México.

Es importante citar que la suscrita me doy por **notificada el día veintisiete 27 del mes de enero del año dos mil veintitrés 2023**, sobre la respuesta que se sirvió dar esa la Titular de la Subdirección de Alcaldía a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA con número de folio 092074823000173 de fechas **trece 13 de enero del año dos mil veintitrés 2023 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia** en la que se requirió lo siguiente:

[Se reproduce solicitud de información citada]

...”

- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-481/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Por instrucciones del **Director Ejecutivo Jurídico** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y en atención a lo requerido en fecha 13 de marzo del 2023, mediante número de oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT1284/2023** en el cual solicita realizar las manifestaciones, alegatos que en derecho correspondan y/o remitir las pruebas que estimen pertinentes respecto del procedimiento administrativo con número de expediente **0780/2021/OB** en el inmueble ubicado en **Sur 130 Número 3 Bis, Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo**.

En atención a su solicitud, este órgano político desconcentrado informa que mediante **RESOLUCIÓN 02/SE-02/CT/AMH/2023**, el **Comité de Transparencia** acordó por unanimidad de votos, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVA**, consistente en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** número 0780/2021/OB, toda vez que a la fecha **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior conforme a la propuesta y **PRUEBA DE DAÑO** realizada por esta **Subdirectora de Calificación de Infracciones**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva Jurídica**, dependiente de la **Dirección General de Gobierno** y

...”

- ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado con el asunto “Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823000174, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1099/2023.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.

IX. Cierre. El treinta y uno de marzo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular y a través del SIGEMI.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado copia simple del expediente administrativo, 0780/2021/OB, radicado ante la Alcaldía, relacionado con un inmueble determinado.
- El sujeto obligado, en atención a lo solicitado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, a la fecha se encuentra substanciándose.
- El recurrente, se inconformó indicando que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a la Subdirección de Calificación e Infracción, área competente para pronunciarse respecto de su requerimiento.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1349/2023 y anexos.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Solicitud**

copia simple del expediente 0780/2021/OB.

- **Respuesta**

La información se clasifica como reservada al encontrarse en substanciación dicho expediente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

- **Agravio**

Se inconforma ya que el sujeto obligado informó que la respuesta de la solicitud 092074823000173, da respuesta a la solicitud 092074823000174, sin turnar el requerimiento a la unidad competente.

- **Respuesta complementaria.**

Reitera la reserva de la información, exhibe el acta que la confirma y la prueba de daño, asimismo, así la respuesta emitida por la Subdirección de Calificación e Infracciones, respecto del expediente solicitado.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1349/2023 y anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ²

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, **TODA VEZ QUE ANEXA LA RESPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, PRUEBA DE DAÑO Y ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que se está reservando el expediente en mención, que obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que es oportuno señalar los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de los expedientes de procedimientos seguidos en forma de juicio; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que indica que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, se contempla en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

De lo anterior tenemos que la información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógica-jurídica han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla.

La Ley local, el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos seguidos en forma de juicio, que a la letra dice lo siguiente:

***“Capítulo II
De la Información Reservada***

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, e



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

instruye a que no se revele la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, protegiendo así el interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
(...)**

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentren en trámite.

En este sentido, le fueron requeridas al sujeto obligado las diligencias para mejor proveer, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma, por lo que en ellas esta Ponencia pudo constatar que la última actuación se encuentra sellada con fecha 07 de diciembre de 2022, por lo que le asiste razón al sujeto obligado al indicar que el expediente aún no ha sido concluido.

Por lo anterior, el expediente que obra en archivos de la alcaldía aún se encuentra dentro de la hipótesis VII del artículo 183 de nuestra Ley de la Materia y es susceptible de mantenerse clasificado como reservado, hasta que la alcaldía haya sido notificada de la conclusión del último medio de impugnación.

Finalmente, al revisar la prueba de daño expone los razonamientos para considerar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, e indicó el porqué la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, se concluye que la clasificación en modalidad de reserva de la información aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado reúne todos los requisitos jurídicos establecidos y se encuentra investida de legalidad.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la prueba de daño, anexo de las últimas actuaciones, acuerdo, acta de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia.

Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1099/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO